

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Tutela No. 88.672
SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto ATC8473-2016 de 6 de diciembre del año en curso¹, se decide sobre la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN contra la Fiscalía 57 Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000 de Bogotá y la Fiscalía 71 Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, dentro del proceso penal que se sigue en su contra por presuntos delitos de *estafa agravada y fraude procesal*.

Este Despacho observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que al tenor del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual dispone *«[c]uando la acción de tutela se promueva*

¹ Providencia por medio de la cual dispuso: *«Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Ana Lucía Rincón Robayo, Clara Inés López Rincón, Carlos Alberto López Rincón, las sociedades Lorin Ltda., R.G.J.V. Solórzano S.A. y CGCT de Colombia S.A., sin perjuicio de las vahdez de las pruebas en los términos de inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso».*



246

Tutela No. 88 672
SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
Primera Instancia

contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal (Subrayado fuera de texto), es esta Corporación la competente para conocer del asunto al involucrar a una Fiscalía Delegada ante un Tribunal Superior del Distrito.

Ahora, de la lectura de la demanda, surge la necesidad de vincular a las partes e intervinientes del proceso penal censurado, esto es, a la defensa, Ministerio Público, víctimas, especialmente a **Ana Lucía Rincón Robayo, Clara Inés López Rincón, Carlos Alberto López Rincón, las sociedades Lorin Ltda., R.G.J.V. Solórzano S.A. y CGCT de Colombia S.A.**, y de nuevo a los representantes de éstas para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad judicial accionada, o quien haga sus veces, y a los vinculados, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los



747

Tutela No. 88.672
SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
Primera Instancia

hechos y pretensiones contenidos en la demanda, pues frente a las pruebas éstas mantienen validez.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido contra SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCÓN, la Fiscalía 57 Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de Bogotá, quien haga sus veces, y/o el despacho judicial donde se encuentren ubicadas las diligencias, deberá informar a la Secretaría de esta Sala, **de manera inmediata,** los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad, en especial aquellos de **Ana Lucía Rincón Robayo, Clara Inés López Rincón, Carlos Alberto López Rincón, las sociedades Lorin Ltda., R.G.J.V. Solórzano S.A. y CGCT de Colombia S.A.**

En este punto y a efectos de evitar futuras nulidades como lo señalara la Sala de Casación Civil, la Secretaría deberá notificar personalmente a **Ana Lucía Rincón Robayo, Clara Inés López Rincón, Carlos Alberto López Rincón, las sociedades Lorin Ltda., R.G.J.V. Solórzano S.A. y CGCT de Colombia S.A..**

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

248

Tutela No. 88.672
SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
Primera Instancia

Ahora, la Sala deberá advertir respecto de la notificación de los citados que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias que se dicten en el trámite de tutela se notificaran por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Así mismo, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 señala que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicaran los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquellos que no sea contrario a dicho decreto.

Lo anterior, implica que el juez de tutela no está obligado hacer uso de un determinado medio de comunicación y ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, puede intentar otros medios eficaces, idóneos y contundentes para asegurar el ejercicio del derecho de defensa. Así lo ha considerado la jurisprudencia especializada (Cf. CC A-018 de 2005 y T-661 de 2014).

Conforme a lo anterior, en caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del proceso penal censurado, en especial **Ana Lucía Rincón Robayo, Clara Inés López Rincón, Carlos Alberto López Rincón, las sociedades**

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Tutela No. 88.672
SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
Primera Instancia

Lorin Ltda., R.G.J.V. Solórzano S.A. y CGCT de Colombia S.A., se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Comunicar al accionante y a su apoderado este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria